



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El oficio N°D-000161-2023-ATU/DI-SAPLI, de fecha 6 de junio de 2023, de la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao; Oficio N°D-000184-2023-ATU/DI-SAPLI, de fecha 14 de junio de 2023, emitido por la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao; Informe N°000056-2023-GRC/VTT-GRRNGMA, de fecha 22 de junio de 2023, emitido por el Especialista Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y, el Informe N°000026-2023-GRC/FGC-GRRNGMA de fecha 6 de Julio de 2023, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 8 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que: “El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible...”. Asimismo, el literal a) del artículo 14 de la norma en mención, señala que los instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, son entre otras, la de: “a) Plan de Abandono”. Esto quiere decir, que el plan de abandono se presenta ya sea de manera total o parcial, siempre que se



de por terminada una actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas.

Que, el numeral 99.7 del artículo 98 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, señala que: “Para la evaluación del Plan de Abandono se aplican los plazos establecidos para la evaluación del Plan de Rehabilitación regulado en el presente Reglamento. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el cómputo de inicio de la ejecución del cronograma del mismo se realiza al día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación, la cual se remite al Titular y a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental.” Al respecto, cabe señalar que con Resolución Gerencial Regional N°020-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de mayo de 2022, se aprobó el Plan de Abandono, el mismo que debió haber sido ejecutado en un plazo de 16 semanas, debiendo culminar en setiembre del 2022, situación por la cual no se ha iniciado las actividades del Plan en mención.

Que, es de verse, que con Informe N°03-2023-MLRR-SAPLI de fecha 14 de Junio de 2023 (Expediente N°0027304-2023), el Titular del Plan de Abandono, esto es, el ATU explica que han existido causas de fuerza mayor para el no inicio del Plan de Abandono, esto es, a razón de que al ser una entidad del estado, la ejecución de actividades del referido plan deben seguir los procedimientos establecidos en la normativa estatal sobre contrataciones, que evidentemente conllevan tiempos adicionales no contemplados, como el plazo necesario para la contratación del ejecutor del Plan de Abandono. Asimismo, refiere que el predio materia del Plan de abandono fue adquirido al Amparo del Decreto Legislativo N°1192, considerando en la transacción las “mejoras” instaladas por Lima Gas SA., equipos o bienes que serán retirados por esta empresa; por lo que se requiere una coordinación previa, en la que se tiene que tener en cuenta que dicho retiro debe ser realizado exclusivamente por empresas especializadas, que tienen que habilitar personal y certificar equipos y herramientas e incluso coordinar los niveles de almacenamiento de GLP para que la oferta de este combustible no se vea afectada; razón adicional por la cual no se han podido iniciar las actividades programadas en el Plan de Abandono hasta la fecha.

Que, estando a ello, se tiene que el numeral 99.5 del artículo 99 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, publicado el 9 marzo 2021, para lo cual en relación al contenido del Plan de Abandono, señala, entre otras, que: “La Autoridad Ambiental Competente a solicitud de el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, debidamente sustentada, puede evaluar la solicitud de modificación de un Plan de Abandono aprobado., salvo que éste se haya vencido por caso fortuito, fuerza mayor o por responsabilidad de terceros, los cuales deben ser debidamente sustentados...”. De lo que se desprende que para la procedencia de la modificación de las actividades del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP – Lima Gas Callao, resulta necesario que se sustente el caso fortuito o fuerza mayor por terceros, el mismo que fuera sustentado a través del Informe N°03-2023-MLRR-SAPLI (Expediente N°0027304-2023), de fecha 14 de junio de 2023.

Que, a través del Informe N° 000056-2023-GRC/VTT-GRRNGMA, de fecha 22 de junio de 2023, el Especialista Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que tal como se sustenta los hechos expuestos en el Informe N°03-2023-MLRR-SAPLI (Expediente N°0027304-2023), de fecha 14 de junio de 2023 existieron razones de orden normativo de contrataciones,



siendo que las coordinaciones para el retiro de equipos y otros, requirieron un plazo adicional a lo previsto en el cronograma original, hechos que configurarían una situación por fuerza mayor conforme a los alcances del numeral 99.5 del artículo 99 el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, por lo que recomienda su aprobación de reprogramación del Plan de Abandono, por única vez mediante el acto resolutivo, el mismo que se regirá con fecha de inicio el 15 de agosto de 2023 y fecha de culminación 31 de diciembre de 2023.

Que, estando a lo manifestado en el acápite anterior, se tiene que, con Informe N° 000026-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 6 de Julio de 2023, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente concluye favorablemente a la procedencia de la solicitud de reprogramación de las actividades de abandono; y, en consecuencia opina porque se modifique el Plan de abandono que fuera aprobado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de mayo de 2022, para lo cual, la modificación será por única vez en el extremo del acápite: VII ACTIVIDADES DE ABANDONO (Pág. 39), el mismo que contiene el cronograma de ejecución del plan de abandono en mención, por lo que para el caso que nos ocupa, se tiene que el fin del Plan de Abandono es retirar todos los componentes e infraestructura que tiene actualmente la planta envasadora de GLP Lima Gas S.A. Planta Callao y dejar libre el área para que pueda ser usada en el corto plazo para construcción de infraestructura perteneciente al proyecto: Lima 2 y Ramal 4 Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red del Metro de Lima y Callao.

Que, en el desarrollo del presente informe, se ha podido determinar que la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU a través del Informe N°03-2023-MLRR-SAPLI (Expediente N°0027304-2023), ha cumplido con sustentar la causal de fuerza mayor conforme se desprende del Informe N°03-2023-MLRR-SAPLI (Expediente N°0027304-2023), de fecha 14 de junio de 2023, situación por el cual se ha servido en sustentar las razones por el que no ha podido ejecutar el plan de abandono que fuera aprobado con Resolución Gerencial Regional N°020-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de mayo de 2022, por lo que la autoridad en mención, solicita la reprogramación de las actividades de abandono del Plan de Abandono argumentando que no se ejecutó por razones de fuerza mayor amparándose bajo los alcances del numeral 99.5 del artículo 99 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM; y, estando que el especialista ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Callao, no ha formulado observaciones a la solicitud de modificación sino por el contrario recomienda su aprobación de reprogramación del Plan de Abandono, por única vez mediante el acto resolutivo, por lo que resulta procedente la solicitud de modificación del Plan de abandono en el extremo del acápite: VII ACTIVIDADES DE ABANDONO (Pag. 39) de dicho plan de abandono, que contiene el cronograma de ejecución del mismo, siendo que dicha solicitud se encuentra arreglada a la normatividad vigente,

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de



enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Plan de abandono que fuera aprobado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 17 de mayo de 2022, para lo cual, la Modificación será por única vez, en el extremo del acápite: VII ACTIVIDADES DE ABANDONO (Pág. 39), el mismo que contiene el cronograma de ejecución del plan de abandono en mención, siendo que se regirá con fecha de inicio el 15 de agosto de 2023 y fecha de culminación el 31 de diciembre de 2023, conforme a los especificaciones técnicas que recaen el Informe N° 000056-2023-GRC/VTT-GRRNGMA, de fecha 22 de junio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE